

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-oct.-21. A Despacho del señor Juez, el presente asunto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1794
Proceso: Ejecutivo
Solicitante: Bancoomeva
Garante: Gloria Mercedes Gutiérrez de la Torre
Radicación: 765204003005-**2020-00194-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose archivado el presente asunto por pago total de la obligación, se allega escrito de la apoderada judicial del extremo demandante aseverando que, por error en el escrito de medidas que acompaña la demanda se solicitó el embargo del inmueble identificado con M.I. **378-179682**, el cual pertenece a otra persona demandada en proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira con número de radicación **2020-00196-00**.

Se tiene que, en el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio Nº 044 del 15/01/2021 proferido por este Despacho, se declaró la terminación del presente asunto y se ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el bien ya referido que no pertenece a la parte demandada, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira registró el Oficio de levantamiento de la medida cautelar, cancelando la medida de embargo decretada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira.

Por lo anterior solicita librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en la que se haga claridad que el inmueble pertenece a la señora JOHANNA SANCHEZ BECERRA demandada por BANCO COOMEVA S.A. en proceso cursado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira, con el fin de que se subsane el error al levantar la medida cautelar.

Revisado el presente asunto se establece que efectivamente la parte actora pidió el decreto de la medida sobre el citado inmueble, y que en su momento la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no inscribió la medida por cuanto argumentó que la demandada no era titular de dicho bien.

Que con los anexos presentados por la apoderada judicial se establece que en la anotación 08 del certificado de tradición del inmueble con M.I.378-179682, aparece embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, y en la anotación Nº 09 dicha entidad, canceló por orden de este Despacho el embargo del Juzgado Tercero.

Por lo anterior habrá de oficiarse a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira haciendo la respectiva claridad, a fin de que inscriba de nuevo el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el fin de aclarar que este Despacho mediante auto Nº 1006 del 30 de septiembre de 2020, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con M.I Nº **378-179682**, que se dijo era de propiedad de la señora GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE, lo cual fue comunicado por medio del **oficio Nº 1672 del 16 de octubre de 2020**. El 10 de diciembre de 2020 se recibió en la secretaría del Despacho oficio emitido por la Oficina de Registro quien informó que se **devolvía el oficio sin darle trámite** por cuanto la demandada **no era titular de dicho bien**.

Por pago total de la obligación el Juzgado mediante oficio Nº 016 del 3 de febrero del año 2021 comunicó el levantamiento de medidas y pidió la cancelación del embargo sobre el citado inmueble, y por error en la **anotación 08**, se levantó la medida comunicada por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira** dentro del proceso donde actúa como demandada la señora JOHANNA SANCHEZ BECERRA y demandante BANCO COOMEVA S.A.

Por lo anterior se le REQUIERE con el fin de que corrija la situación e **inscriba nuevamente la medida** decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, decretada sobre el bien inmueble **378-179682**.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833c8e0e76f435a858316e9149814d24ca1473c8dc621255c45debfe1c6bb15**
Documento generado en 08/10/2021 11:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>